

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **130**

Fecha: 15/10/2020

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 009 2010 00643	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA LIZCANO MEDINA	LUIS FERNANDO RAMIREZ SUESCUN	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	16/10/2020	20/10/2020	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 029 2018 00592	Ejecutivo Singular	DANIELA LONDOÑO BELTRAN	MONICA DEL PILAR DUARTE	Traslado	16/10/2020	20/10/2020	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 15/10/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 009 2010- 00643 01
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA LIZCANO MEDINA
DEMANDADOS: ROSALBA ZAFRA DE SUESCUN, TERESA SUESCUN DE RAMIREZ, GONZALO HUMBERTO RAMIREZ, LUIS FERNANDO RAMIREZ SUESCUN
CUADERNO:2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandante en escrito que obra a folio 199 a 200 C-2, de conformidad con el Art. 466 del C. G. P., el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del remanente de los bienes embargados de propiedad del demandado LUIS FERNANDO RAMIREZ SUESCUN; y de los que se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta en su contra en el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, bajo el Radicado No68001400302520160027501, siendo demandante SEGUNDO VALENTIN ARIZA.

Para tal efecto ofíciese al señor JUEZ de dicho Juzgado, con el fin que se registre la medida, de respuesta sobre los resultados de la misma, lo antes posible. Líbrese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico.

SEGUNDO: En atención al escrito allegado por la auxiliar de la justicia (secuestre) vista a folio que antecede, por medio del cual manifiesta que los inquilinos del inmueble objeto de la litis, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado se niegan a cancelar los cánones de arrendamiento, aduciendo que con ella no han suscrito contrato de arrendamiento alguno, por lo que se les hace saber que la secuestre tiene como función la custodia y administración de los bienes que se le entreguen, tal como lo precisan, respectivamente, el artículo 52 del Código General del Proceso y el artículo 2279 del Código Civil, en concordancia con el artículo 2158 ibidem, razón por la cual esta tiene la custodia y administración del bien, teniendo que responder por ello, así como disponer que se le entreguen los dineros por concepto de arriendos.

Por lo anterior, tendrán los arrendatarios que cancelar los dineros correspondientes a cánones de arrendamiento a la auxiliar de la justicia designada en la presente causa, esto es, SARA LAGOS CAMARGO.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 123 del 5 de Octubre de 2020.

Firmado Por:

**NUBIA STELLA AREVALO GALVAN
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b65b227821a6439502a0242abdfd5ad15a6d0bb99005a83db3ebdbbb5ff34b2a

Documento generado en 01/10/2020 02:46:43 p.m.

RV: RECURSO DE REPOCISION EN ALZADA DE APELACION

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/10/2020 9:41 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (51 KB)

RECURSO 2010-00643.docx;

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carrera 10 No 35 - 30
Bucaramanga - Santander**



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

De: luis Ramirez suescun <cientificos@hotmail.com>

Enviado: jueves, 8 de octubre de 2020 9:13 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga
<j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOCISION EN ALZADA DE APELACION

RADICADO 68001-4003-009-2010-00643-01

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA LIZCANO MEDINA

DEMANDADO: GONZALO HUMBERTO RAMIREZ

Señor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
E.S.D**

RAD: 68001-4003-009-2010-00643-01

EJECUTIVO SINGULAR DE SANDRA PATRICIA LIZCANO MEDINA CONTRA GONZALO RAMIREZ Y OTROS.

Respetado Señor:

Por medio de la presente, con el respeto que me caracteriza, estando en el plazo legal acudo ante su despacho con el fin de presentar **RECURSO DE REPOCISION EN ALZADA DE APELACION** ante el superior, contra el auto proferido por su despacho en fecha del 2 de octubre y publicado en estados en fecha 5 de octubre de la presente anualidad por cuanto no se encuentra ajustado a derecho.

Teniendo en cuenta que en oficio de fecha 30 de septiembre del presente año, solicite al Juzgado NO DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES adicionales a las que ya obran el proceso dada la cuantía que se persigue, este despacho obvio mi petición concediéndole a la Togada sus pretensiones sin reparo alguno, solicitud de mi parte que usted señor Juez no se pronuncio sobre el mismo en el auto atacado.

Como fundamento jurídico de lo anterior nuevamente reitero lo que predique en la solicitud de fecha 30 de septiembre de 2.020, el artículo 599 de la ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso en el inciso 2 señala:

"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas".

PARÁGRAFO. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.*

Nuevamente insisto a este estrado judicial que dentro de las presentes diligencias existe un inmueble que se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado, lo cual presta suficiente garantía para que se paguen las sumas perseguidas dentro de la presente ejecución.

El bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 300-42788, se le dio desde hace dos años un avalúo equivalente a la suma de \$77.095.000= y las sumas pretendidas dentro del proceso solo ascienden a un capital equivalente a la suma de \$1.737.076, mas su indexación, razón por la cual las medidas decretadas son excesivas.

Sobre la medida cautelar decretada insisto la Togada demandante la ha solicitado en múltiples oportunidades las cuales este despacho en las misma oportunidades las ha denegado por considerarlas excesivas en autos del 10 de septiembre de 2.018 y del 9 de julio de 2.019, a lo que la parte demandante no ha dado cuenta.

De la misma forma el artículo 600 del Código General de Proceso nos indica:

"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados".

Para el caso que nos ocupa, sería conveniente entonces en cumplimiento del artículo anterior que el despacho requiera a la Togada, para que dé cumplimiento a lo mencionado en el acápite anterior y manifieste cuál de las medidas adoptadas en el proceso prescinde dado que el valor de los bienes que se encuentran ejecutoriados en el presente proceso como lo dice el artículo anterior SUPERA EL DOBLE DEL CREDITO, SUS INTERESES Y LAS COSTAS PRUDENCIALMENTE CALCULADAS.

En virtud de lo anterior solicito:

PRETENSIONES:

1. Se revoque lo dispuesto por este despacho en auto de fecha 2 de octubre y notificado a las partes por estado electrónico No 123 del 5 de Octubre de 2020.
2. Se limiten los embargos a los ya existentes en el proceso.

Sin otro particular

Atentamente



**GONZALO HUMBERTO RAMIREZ
DEMANDADO**

RAD. J9-2010-643

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 02 DE OCTUBRE, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 130), HOY QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 029 2018- 00592- 01
DEMANDANTE: DANIELA LONDOÑO BELTRAN
DEMANDADOS: MONICA DEL PILAR DUARTE
CUADERNO:3



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial visible a fol. 1-14 C-3, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 en concordancia con el 129 del C. G. P, se dispone correr traslado a la parte demandante DANIELA LONDOÑO BELTRAN, por el término de tres (3) días, del escrito de regulación de honorarios, presentado por el profesional en derecho GIOVANNY REYES SILVA.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NUBIA STELLA AREVALO GALVAN
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac524b305be2a9bd53ef33257420625734283e50c4cf003dc39a5aa964466963

Documento generado en 29/09/2020 01:46:37 p.m.

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No **121** del **1 de Octubre** de 2020.

8/9/2020

Correo: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga - Outlook

Radicado: 2018 - 00592 -01

GIOVANNY REYES SILVA <giovannyreyesabogado@gmail.com>

Vie 4/09/2020 5:57 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (4 MB)

Otros anexos.pdf; Incidente regulacion de honorarios.pdf; Anexos incidente.pdf;

De manera atenta presento al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, INCIDENTE de regulación de honorarios profesionales, dentro del proceso de la referencia, anexo a este oficio:

1. Incidente
2. Anexos
3. Otros anexos

--

GIOVANNY REYES SILVA

Abogado - Economista

Especialista

WWW.GIOVANNYREYESABOGADOS.COM

giovannyreyesabogado@gmail.com

Celular 315 734 90 78

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de su titular será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad.



Giovanny Reyes Silva

**Economista - Abogado
Especialista**

2
Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

Señor

**JUEZ, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

E. S. D.

Radicado: 2018 – 00592 -01

Referencia: Incidente de regulación de honorarios profesionales dentro del proceso Ejecutivo Singular De Menor Cuantía.

De: Daniela Londoño Beltrán C.C. No. 1.036.631.832 de Itagüí V/S
Mónica Del Pilar Duarte Valenzuela C.C. No. 63.493.584

Proceso: Ejecutivo Singular De Menor Cuantía

GIOVANNY REYES SILVA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No. 257.700 del C.S de la Judicatura obrando en nombre propio, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho demanda en contra de **DANIELA LONDOÑO BELTRÁN** mayor de edad, residente y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.036.631.832 expedida en la ciudad de Itagüí (Antioquia), para que por medio de proceso incidental se regulen los honorarios a que tengo derecho por la prestación del servicio profesional de Abogado dentro del proceso en referencia y mediante sentencia se profieran las condenas que indicaré en la parte petitoria teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Primero: La señora **DANIELA LONDOÑO BELTRÁN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.036.631.832 expedida en la ciudad de Itagüí (Antioquia) me otorgó poder para iniciar y llevar hasta su fin, proceso Ejecutivo Singular De Menor Cuantía contra Mónica Del Pilar Duarte Valenzuela C.C. No. 63.493.584.

Segundo: El proceso se adelantó ante el Juzgado 29 civil municipal de Bucaramanga según radicado 68001-40-03-029-2018-00592-00 quien después de reconocerme personería jurídica, libro mandamiento de pago por la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)** Moneda legal, representada en dos títulos valores que se relacionan a continuación:

1. **LETRA DE CAMBIO** por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)** moneda legal, a la orden de **DANIELA LONDOÑO BELTRAN**.

Carrera 18 No 46 – 20 Barrio Centro – Bucaramanga

E-Mail: giovannyreyesabogado@gmail.com

www.giovannyreyesabogados.com

Cel. 315 7349078



Giovanny Reyes Silva

**Economista - Abogado
Especialista**

2. **LETRA DE CAMBIO** por la suma de **CINCuenta MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** moneda legal, a la orden de **DANIELA LONDOÑO BELTRAN**.

Tercero: Mediante auto del diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) el despacho ordenó seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate del bien pretendido como medida cautelar y ordeno la liquidación del crédito.

Cuarto: Mediante auto del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) el despacho aprobó la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$7.236.400)** moneda legal

Quinto: Ante el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** se continuo el trámite de ejecución según radicado 68001-40-03-029-2018-00592-01 promoviendo la diligencia de secuestro del bien objeto de medida cautelar.

Sexto: De manera autónoma, independiente y fuera de la orientación del togado, mi poderdante llego a acuerdo de pago con la demandada, como así me lo hizo saber mediante comunicación del 12 de agosto de 2020, correspondiéndome oficial al despacho tal determinación, en los términos ordenados.

Séptimo: Se muestra en la carpeta a disposición del despacho que mi trabajo fue diligente, cuidando y vigilante del proceso, siempre atento y eficaz.

Octavo: Con la señora **DANIELA LONDOÑO BELTRÁN** no ha sido posible ponernos de acuerdo respecto del monto de mis honorarios hasta el momento en que deje de actuar.

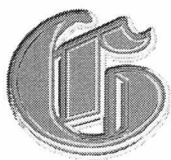
PRETENSIONES

1. Se ordene a la señora **DANIELA LONDOÑO BELTRÁN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.036.631.832 de Itagüí, cancelar al suscrito como mínimo la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$10.750.000)** moneda legal, por concepto de honorarios profesionales de Abogado según la tarifa del colegio nacional de abogados.
2. Se condene a la incidentada a pagar las costas y gastos de la presente acción.

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales las siguientes (Todos obran dentro del expediente del proceso en referencia):

Carrera 18 No 46 – 20 Barrio Centro – Bucaramanga
E-Mail: giovannyreyesabogado@gmail.com
www.giovannyreyesabogados.com
Cel. 315 7349078



Giovanny Reyes Silva

**Economista - Abogado
Especialista**

1. Copia Poder para actuar (2 folios)
2. Copia Mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de mi poderdante fechada diez (10) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018) (2 folios)
3. Copia del auto que ordena ordenó seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate del bien pretendido como medida cautelar y ordeno la liquidación del crédito de fecha del diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) el despacho. (3 folios)
4. Copia del auto que aprobó la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (1 folio)
5. Copia de la comunicación de mi mandante solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación. (1 folio)
6. Copia de las demás actuaciones procesal surtida en el proceso del cual fue apoderado judicial, según expediente que obra en el despacho.

DERECHO

Fundo esta solicitud en los siguientes artículos 127 a 129 del CGP.; aplicables al presente caso por mandato del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo. Artículos 2142, 2143, 2149, 2150, 2151, 2184 y 2189 del Código Civil, Decreto 196 de 1971.

El contrato de mandato civil es por naturaleza oneroso: "Es de suponer que el ejercicio de la abogacía como el de cualquier profesión liberal genere honorarios, pues los profesionales por lo general obtienen el sustento de los servicios que prestan"¹, por lo tanto al no haberse acordado contractualmente los honorarios, se exige que estos le sean fijados por el juez, correspondiéndole al abogado demostrar dos cosas: primero, que realmente prestó sus servicios, y segundo, el monto de la remuneración usual, esto es, lo que acostumbran cobrar los abogados "en atención a la naturaleza, cantidad, calidad e intensidad u otros aspectos pertinentes relativos a las gestiones cumplidas"²

En Colombia, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de varios pronunciamientos ha sugerido los siguientes criterios para el cobro de honorarios por parte de los abogados³:

- El trabajo efectivamente desplegado por el abogado,
- El prestigio del abogado,
- La complejidad del asunto,
- El monto o la cuantía de la pretensión,
- La capacidad económica del cliente,
- La voluntad contractual de las partes⁴

¹ Colombia, CSJ, sent. dic. 10/97, 10046. M.P. Francisco Escobar Henríquez

² Colombia, CSJ, Sala de Casación Laboral, Casación 10046, dic. 10/97. M.P. Francisco Escobar Henríquez

³ Colombia, CSJud, sent. mayo 18/00. Rad. 15283-B/1058-A

⁴ Colombia, CSJud, auto. mayo 14/98, Rad. 9979 A. También lo menciona Colombia, CSJ, Sala de Casación Laboral, sent. ene. 24/97, exp. 8988



Giovanny Reyes Silva

**Economista - Abogado
Especialista**

En todo caso, el alto tribunal ha dispuesto que siempre "se privilegiará la voluntad contractual de las partes y, a falta de esta, se acudirá a las tarifas de los colegios de abogados como criterio auxiliar"⁵.

TARIFAS DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LA CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS "CONALBOS

9. Procesos ejecutivos.

9.1. Proceso ejecutivo singular. Mínima cuantía un salario mínimo legal vigente más el 15% del valor del crédito; **menor cuantía dos salarios mínimos legales vigentes más el 10% del valor del crédito** y mayor cuantía cuatro salarios mínimos legales vigentes y el 8% del valor del crédito. (Negrilla fuera del texto original)

COMPETENCIA

Es usted competente por conocer del proceso principal que ha dado origen al presente incidente.

PROCEDIMIENTO

Debe dirigirse por el trámite incidental

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba y copia de la solicitud para archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

- A la demandada en la Calle 42 No 28 – 28 Apartamento 802 de Bucaramanga, teléfono 3046688352 - 3006815100 – Email: info@aseges.com
- El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la carrera 18 No. 46 – 20 de Bucaramanga, teléfono 3157349078 Email: giovannyreyesabogado@hotmail.com, teléfono. 3157349078.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Dr. GIOVANNY REYES SILVA

C.C. No. 5.653.633 de Guadalupe (S/der)

T.P. No. 257.700 del Consejo Superior de la Judicatura

⁵ Colombia, CSJud, auto. mayo 14/98, rad. 9979-A



Giovanny Reyes Silva

**Economista - Abogado
Especialista**

Señor
**JUEZ, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

Radicado: 2018 – 00592 -01

Proceso: Ejecutivo Singular De Menor Cuantía

Demandante: **DANIELA LONDOÑO BELTRÁN**
C.C. No. 1.036.631.832 de Itagüí

Demandado: **MONICA DEL PILAR DUARTE VALENZUELA**
C.C. No. 63.493.584

GIOVANNY REYES SILVA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en la condición de apoderado judicial de **DANIELA LONDOÑO BELTRAN**, mayor de edad, residente y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.036.631.832 expedida en la ciudad de Itagüí (Antioquia), por medio del presente escrito me permito presentar los siguientes pedimentos, que emanan de la voluntad de mi poderdante, dentro del proceso de la referencia:

1. Dar por terminado el proceso Ejecutivo Singular De Menor Cuantía radicado No. 2018 – 00592 -01 por PAGO TOTAL de las obligaciones demandadas.
2. Solicitar, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares establecidas por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga o las que se encuentren vigentes.
3. Finalmente, solicitar que no se condene en costas al demandado.
4. Librar los oficios pertinentes

Anexo: Documento remitido por mi poderdante (Un folio)

Del Señor Juez,

Atentamente,

Dr. GIOVANNY REYES SILVA

C.C. No. 5.653.633 de Guadalupe (S/der)

T.P. No. 257.700 del Consejo Superior de la Judicatura



Giovanny Reyes Silva
Escribano Abogado
Escribano

6

Jefe

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)

DANIELA LONDOÑO BELTRÁN, mayor de edad, vecina y residente de ésta ciudad (Bucaramanga), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.631.832 de Itagüí actuando en nombre propio, por medio del presente escrito confiere **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Dr. **GIOVANNY REYES SILVA**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.653.633 de Guadalupe, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 257.700 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación intente y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, de menor cuantía en contra de **MONICA DEL PILAR DUARTE VALENZUELA** mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 63.493.584 o quien la represente, para que se dicte **MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de la anteriormente mencionada.

Mi apoderado queda facultado para recibir notificaciones, conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, reasumir, y en general, hacer todo lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, según el artículo 74 del C.G.P.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,

DANIELA LONDOÑO BELTRÁN
C.C. No. 1.036.631.832 de Itagüí

Acepto,

Dr. GIOVANNY REYES SILVA
C.C. No. 5.653.633 de Guadalupe (S/dor)
T.P. No. 257.700 del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 18 No 46 - 20 Oficina 603 Centro - Bucaramanga
Cali. 315 7349078

giovannureyesabogado@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 - 00, Piso 4 Tel: +57- 6307203
correo electrónico: j29cmvuc@csj.gov.co

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR MENOR CUANTÍA** reúne los requisitos formales de que tratan los Artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y que del título ejecutivo aportado – **LETRAS DE CAMBIO**, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del ya citado cuerpo normativo, en concordancia con los artículos 424 y 430 *ibidem* y artículos 619 al 627 del C. de Co.

El Despacho negará el mandamiento de pago deprecado frente a los intereses de plazo, toda vez que los mismos no se encuentran pactados en el cartular base de ejecución.

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **MONICA DEL PILAR DUARTE VALENZUELA** y a favor de **DANIELA LONDOÑO BELTRAN**, por las siguientes sumas:

- Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)** por concepto de capital insoluto, contenido en la **LETRA DE CAMBIO (folio 2)** base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el literal a), causados desde el día 01 de abril de 2018, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta las variaciones mensuales certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)** por concepto de capital insoluto, contenido en la **LETRA DE CAMBIO (folio 3)** base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el literal a), causados desde el día 01 de abril de 2018, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta las variaciones mensuales certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 431 del C. G. del P., **ORDÉNESE** a la parte ejecutada que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, **PAGUE** al Acreedor ahora ejecutante, las obligaciones de que da cuenta el numeral PRIMERO del presente proveído.

TERCERO.- De la presente demanda **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutada y **CONCÉDASELE** un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 91 y 442 del C. G. del P.

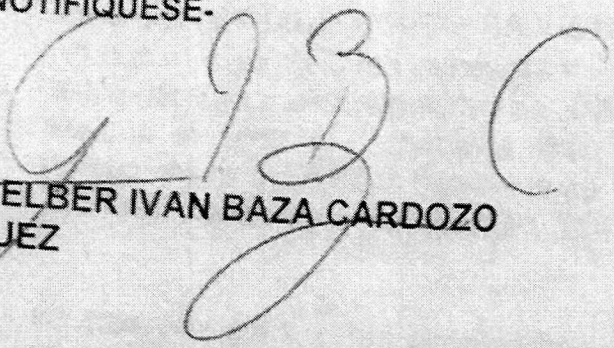
CUARTO.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al Extremo Pasivo, en la forma prevista en los Artículos 290 y 291 del C. G. del P.

EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 680014003029-2018-0059200
Demandante: DANIELA LONDOÑO BELTRAN
Demandado: MONICA DEL PIALR DUARTE VALENZUELA

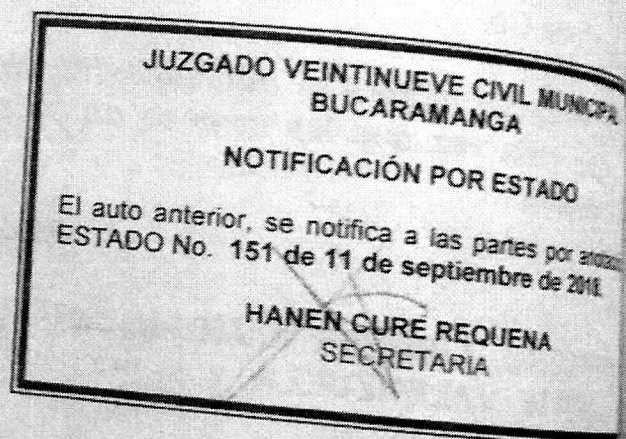
QUINTO.- RECONÓZCASE al profesional del Derecho **GIOVANNY REYES SILVA** identificado con T.P. N° 257.700 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO.- Sobre la petición de condenar en costas, se resolverá en el momento procesal para ello oportuno.

NOTIFIQUESE-


GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ

Hcr





JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Daniela Londoño Beltrán
Demandado	Mónica del Pilar Duarte Valenzuela
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2018-00592-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** radicado al número 2018-00592 formulado por **DANIELA LONDOÑO BELTRÁN** contra **MÓNICA DEL PILAR DUARTE VALENZUELA** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2018, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

- Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)** por concepto de capital insoluto, contenido en la **LETRA DE CAMBIO** (folio 2) base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el literal a), causados desde el día 01 de abril de 2018, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta las variaciones mensuales certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)** por concepto de capital insoluto, contenido en la **LETRA DE CAMBIO** (folio 3) base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el literal a), causados desde el día 01 de abril de 2018, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta las variaciones mensuales certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carretera 12 # 31 - 00 Piso 4, Tel. +57 6307203
correo electrónico: j29embuco@consejoramajudicial.gov.co

La ejecutada única **MÓNICA DEL PILAR DUARTE VALENZUELA**, se notificó personalmente el día 27 de septiembre de 2018, contestando la demanda el día 02 de octubre de 2018, sin proponer excepción alguna.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **LETRA DE CAMBIO** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

Finalmente, en atención al poder allegado por la parte ejecutada, obrante a folio 18-19 del C1, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la profesional del derecho Dra. **MONICA ISLENA SANCHEZ BAEZ** identificada con T.P. # 266.100 del C. S. de la J., como apoderada Judicial de **MONICA DEL PILAR DUARTE VALENZUELA** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago fecha...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 y 08 Piso 4 Tel +57 6397203
correo electrónico: juz29civil@consejoseccionaljudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDÉNESE el AVALÚO y REMATE de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$7.200.000). Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA (SANTANDER)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO 177

Bucaramanga, 18 de octubre de 2018 fijado a las 8:00 a.m.

HANEN ZURE REQUENA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 - 08 Piso 4 Tel: +57-6307203
correo electrónico: j29cmuc@csj.gov.co

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

En cumplimiento de lo dispuesto mediante auto que ordena seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.	\$7.200.000
Pago de inscripción de la medida cautelar (folio 10) C2	\$36.400
TOTAL	\$7.236.400

HANEN CURE REQUENA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 - 08 Piso 4 Tel: +57-6307203
correo electrónico: j29cmuc@csj.gov.co

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso	Ejecutivo
Demandante	DANIELA LONDOÑO BELTRAN
Demandado	MONICA DEL PILAR DUARTE VALENZUELA
Asunto	Liquidación de costas
Radicado	6800-14-0030-29-2018-0059200

Examinada atentamente la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por Secretaría, **IMPÁRTASE** sobre ella **APROBACIÓN**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez en firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFIQUESE,

GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

El presente auto se notifica mediante anotación hecha en Estado N° 182 de fecha 25 de octubre de 2018.

HANEN CURE REQUENA

Bucaramanga, Agosto 12 de 2020

Doctor
GIOVANNY REYES SILVA
Abogado proceso ejecutivo
Ciudad

Radicado: 2018 - 00592 -01
Proceso: Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante: **DANIELA LONDOÑO BELTRÁN**
C.C. No. 1.036.631.832 de Itagüí
Demandado: **MONICA DEL PILAR DUARTE VALENZUELA**
C.C. No. 63.493.584

De manera cordial, solicito su diligente gestión con el fin de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, de tal manera que me encuentre totalmente satisfecha con el cumplimiento de la obligación por parte de la demandada, declarándola a PAZ y SALVO, por lo anterior igualmente le solicito, se tramite ante el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA:

1. Dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones demandadas.
2. Solicitar el levantamiento de las medidas cautelares establecidas por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga.
3. Finalmente, solicitar que no se condene en costas.
4. Las demás actuaciones necesarias para dar por terminado el proceso

Cordialmente,

DANIELA LONDOÑO BELTRÁN
C.C. No. 1.036.631.832 de Itagüí

NOTARIA	PRESENTACIÓN PERSONAL
NOVENA	
El Notario Noveno del Circulo de Bucaramanga CERTIFICA QUE:	
el contenido de este documento y la firma que lo suscribe fue reconocido como cierto ante el suscrito notario por su compareciente.	
LONDOÑO BELTRAN DANIELA	
Identificado con C.C. 1036631832	
X	
El compareciente	
Bucaramanga, 2020-08-21 09:27:13	
Firm.: 1892-7a36ca8b	
SANDY JOHANNA BAYONA GOMEZ	
NOTARIA NOVENA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA	
	Ingrese a www.notariacivilna.com para verificar este documento
Cod.: 69cyw	

RAD. J29-2018-00592.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO MEDIANTE AUTO CALENDADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE DISPONE CORRER TRASLADO A LAS PARTE DEMANDANTE DEL ESCRITO DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 INCISO 3 Y 134 IBIDEM Y EN CONCORDANCIA DEL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 130), HOY QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario.